

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 79/2025 E

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 285/2025

En Madrid, a diez de junio de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 75/2025 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 4 de diciembre de 2024, en la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la compañía ahora demandante contra la liquidación definitiva número emitida por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), por importe de euros (correspondientes a la suma del importe de euros junto con los intereses de demora cuantificados en euros).

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil CADBE, SL y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

La cuantía de este recurso es de euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha de 20 de febrero de 2025, el Procurador D. presentó escrito de demanda contra la actuación administrativa arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que se acuerde:

“1º) Estimar el presente Recurso Contencioso-Administrativo, anulando la Resolución de 4 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, que resuelve desestimar la reclamación económico-

administrativa interpuesta por mi representado contra la resolución de liquidación definitiva emitida por del titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en lo relativo al ICIO, mediante la que se le impuso al recurrente una cuota a ingresar de y en consecuencia dejar sin efecto la liquidación dictada por esa Administración.

2º) Imponer a la Administración demandada las costas procesales que por ley correspondan”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 30 de abril de 2025.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, así como el notable aumento de volumen de procesos enjuiciados, motivado por el adelanto de señalamientos en este Juzgado con el fin de mejorar el derecho a la tutela judicial efectiva en relación a los plazos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este proceso la impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 4 de diciembre de 2024, en la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la compañía ahora demandante contra la liquidación definitiva número , emitida por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), por importe de euros (correspondientes a la suma del importe de euros junto con los intereses de demora cuantificados en euros).

La parte actora considera que las discrepancias que mantiene con la Administración demandada radican en las siguientes partidas presupuestarias:

1.- Gastos generales y beneficio industrial. En su opinión, *“a lo largo de la obra existen un número importante de informes de precios contradictorios (se detallarán más adelante) que, como especifica la cláusula citada, explicitan un beneficio empresarial y, en este caso, pese a la renuencia de la Administración, finalmente fue concedido su no inclusión en la base imponible del impuesto (dicho beneficio comprende no solo el beneficio industrial, también los gastos generales del contratista, que sumaban entre los dos un*

porcentaje total de). El importe del coste de la obra, que se toma de la certificación número 22 (se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 5), asciende a euros (sin contar los informes de precios contradictorios, pues su beneficio industrial ya ha sido descontado por la Administración), por lo tanto, el beneficio industrial correspondiente es de euros, los cuales deben ser descontados de la base imponible del impuesto”.

2.- Precios contradictorios. En su opinión, “la discrepancia radica en que, en la certificación adjunta en este escrito como documento número 5, se puede observar que dicha partida asciende a un total de euros firmados. Esto es así porque pese a los 45 informes de precios contradictorios firmados, no todos se llevaron a cabo (por el único y exclusivo motivo de que abandonó la obra sin terminarla); por eso la certificación número 22 (emitida por el propio), solo recoge la cantidad de euros, es decir, los finalmente ejecutados. Sobre estas cantidades, la Administración hace sus cálculos, y descuenta los euros de la base imponible. Es decir, a los euros declarados le quita euros y de esa forma solo se incluye en la base imponible los euros que la Administración considera que son los correctos. Visto lo anterior, estos cálculos son erróneos dado que la cantidad a incluir en la base imponible no son los euros, que calcula la Administración, sino la cantidad de euros que corresponden a la cantidad ajustada (euros) sin el de beneficio empresarial. Esto conlleva a una deducción de la base imponible del impuesto por valor de euros”.

3.- Prima acordada con el contratista ante el incumplimiento de la finalización de las obras y novación del contrato. En su opinión, “esta prima proviene de un acuerdo de novación del contrato suscrito el 11/10/2017 fechado a 30/11/2018 (adjunto como documento número 4), en el cual se estipulaban las siguientes partidas: Incremento del presupuesto por valor de euros a efectos de optimización y mejora de la obra en curso. Prima de euros con la condición única de finalización de obra en determinado plazo. La supresión de una partida que recogía el presupuesto por valor de euros. Respecto a la prima de euros objeto de debate, se concedió por parte de simple y llanamente como prima para finalizar la obra (no porque hubiera algún coste adicional de la obra). Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 7 copia del citado acuerdo. Dicha prima fue aceptada por con la condición suspensiva de terminar la obra en la nueva fecha señalada en el propio documento. Según el acuerdo firmado, la prima sería pagada en cada una de las certificaciones emitidas desde ese momento, con el concepto de “según acuerdo” y sería proporcional al importe de cada certificación que se abone, en relación con la parte de obra pendiente de ejecutar partiendo de la fecha de la firma del contrato. Como garantía de cumplimiento de este acuerdo, se entregó por parte de un aval bancario por valor de hasta euros, para que cubriera la cantidad que fuera finalmente satisfecha por el concepto “según acuerdo”, en cada certificación de obra emitida por el contratista. Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 8 el citado aval. Ante el incumplimiento del plazo de finalización de las obras (la condición suspensiva pactada), esta parte ejecutó el aval referenciado”.

4.- Inclusión en la base imponible de facturas de proveedores correspondientes a duplicidades y reparaciones. En su opinión, “esta parte estima que, tales gastos no deberían integrar el coste de ejecución material de la obra pues se corresponden, precisamente, bien

con duplicidades en la ejecución de la misma, bien con determinadas reparaciones o repasos adicionales que necesariamente se tuvieron que contratar aparte ante el incumplimiento y mala praxis del contratista. Por esa razón, no corresponde su inclusión dentro del coste de ejecución material de la obra. Señalar a este respecto que tales incumplimientos del contratista se encuentran reclamados judicialmente por esta parte a través de demanda de procedimiento ordinario, de cuya copia se deja unida a estas alegaciones como DOCUMENTO NÚMERO 9. El total de las partidas que engloban los pagos por duplicidades y trabajos externos de reparación y repaso por incumplimiento y desperfectos del contratista que se recogen en estas facturas de proveedores asciende al importe de .

SEGUNDO.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO), se trata de un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición. Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyente, en cuanto aquí puede importar, las personas jurídicas propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueñas de las obras.

El artículo 100.1 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determina que *“el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición”*. En este sentido, de forma unánime nuestra jurisprudencia, de la que sirve de ejemplo, entre muchas otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1998, ha venido manteniendo que el hecho imponible del Impuesto mencionado, viene determinado por la realización de obras para las cuales sea necesaria la solicitud de la licencia municipal, si bien, siendo totalmente irrelevante a los efectos del devengo del mismo, el que dicha licencia se haya obtenido o no, o tan siquiera se haya solicitado, toda vez que dicho Impuesto se devenga en el momento del inicio de la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, pudiéndose, sin embargo practicarse la liquidación provisional antes del inicio de la ejecución de las obras una vez concedida la licencia solicitada para su realización.

Sintetizando la doctrina mayoritaria a nivel jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 4 de junio de 2004, pone de relieve que las principales características del ICIO son las siguientes:

“a) El hecho imponible en el ICIO requiere una actividad de modificación del terreno que no sólo esté sujeta a licencia urbanística, sino que también se debe concretar en la colocación en el mismo de alguna construcción, estructura o elemento condicionada a la autorización municipal.

b) El objeto del ICIO no es el valor de lo instalado sino el coste de su instalación.

c) La carga de probar las partidas que reúnen las características precisas para ser excluidas de la base imponible corresponde a quien tal exclusión pretenda.

d) Conforme a lo anteriormente expresado es evidente que no toda la actividad de transformación del suelo sujeta a licencia urbanística debe ser objeto de ICIO sino sólo la que se materializa en un resultado edificatorio y de ahí que se hayan excluido tradicionalmente de la base imponible del ICIO las obras de mera urbanización, el beneficio industrial, los honorarios de Arquitecto y Aparejador, el estudio de seguridad higiene o los gastos de ensayo, así como el importe de la maquinaria construida fuera de la obra y que se incorpora e instala en ésta, sin que en su estructura ni en su función forme parte de los trabajos, como puede ser la maquinaria industrial o el mobiliario comercial o profesional”.

Con relación al devengo del ICIO, la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la distinción entre liquidaciones provisionales y definitivas es conceptualmente distinta de la de liquidaciones firmes y no firmes. Las provisionales tienen presente que la Hacienda pública, en ocasiones, practica liquidaciones sin conocer la realidad completa de los hechos imponibles, de su valoración y de los requisitos posteriores exigibles legalmente. Por ello, la cuantificación de las obligaciones tributarias es provisional y la Administración se reserva la facultad de llevar a cabo las comprobaciones y valoraciones precisas para, dentro de determinados plazos y una vez obtenidas, adoptar su decisión última, que por ello es definitiva y la vincula en cuanto generadora de derechos y obligaciones en o para los contribuyentes (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2001 y 11 de julio de 2003 y 12 de abril de 2007). En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1997, sostiene que *“las liquidaciones “definitivas” son inmodificables en el transcurso del procedimiento de gestión, pues conforman el pronunciamiento último de la Administración sobre la cuantía del Impuesto, cerrando y finiquitando aquél (de modo que devienen inmodificables si no se acude a los procedimientos especiales de revisión de oficio o a su impugnación por el particular interesado o por la propia Administración previa su declaración de lesividad). Por el contrario, las liquidaciones “provisionales” pueden ser modificadas en el ámbito del procedimiento de gestión, mediante la actividad administrativa de comprobación e investigación, en tanto no haya transcurrido el lapso temporal de prescripción”*.

Por su parte, las Sentencias del Tribunal Supremo, de 23 de abril y 14 de mayo de 1997, añaden que las liquidaciones provisionales nacen *“sin vocación de permanencia y pueden ser rectificadas (estando, incluso, llamadas a ello), por las definitivas”; “no producen una vinculación firme ni para el obligado tributario ni para la Administración, que puede, por tanto, rectificarlas sin limitación alguna (y sin que ello implique una verdadera e irregular auto-revocación de un acto administrativo anterior)”*. Y la Sentencia del Alto Tribunal, de 4 de abril de 2000, concluye que *“la liquidación definitiva es aquella que practica la Administración tributaria teniendo en cuenta todos los elementos de juicio precisos, aplicando, por tanto, con carácter definitivo la normativa, determinando, en consecuencia, la cuantía de la obligación tributaria “ex lege”, de que se trate”*.

Con relación a esta temática, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 7 de octubre de 2015, indica lo siguiente:

*“Los dos momentos en que se realiza la **liquidación** del ICIO aparecen indicados en el artículo 103 LRHL.*

*El primero de ellos coincide con la concesión de la licencia y el segundo con la finalización de las obras. La falta de conocimiento del coste real en el primer momento exige la **práctica de la liquidación** provisional en base al presupuesto, tal como prevé el número 1 de dicho artículo: «Cuando se conceda la licencia preceptiva (...) se practicará una **liquidación provisional** a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados». La **liquidación definitiva**, no obstante, se lleva a cabo de otro modo: «Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente **liquidación definitiva**, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda».*

*Así pues, dada la posibilidad de que no coincidan ambas cantidades, se contempla la posibilidad de que el Ayuntamiento modifique la base imponible de la **liquidación provisional** en la **liquidación definitiva**. El presupuesto de las obras tan sólo es válido para efectuar la **liquidación provisional**. La **liquidación definitiva** requiere considerar el valor material de la obra, y no el meramente presupuestado”.*

TERCERO.- Con carácter general, el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las **Haciendas Locales**, señala que “la base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla”. Esos términos empleados en el precepto legal son propios de la figura comúnmente denominada como “concepto jurídico indeterminado”, figura complicada de delimitar por la inexistencia de una definición del mismo lo que, en la práctica, suele ser una fuente potencial de conflictos, dada la inseguridad jurídica que plantea el poder determinar su contenido y alcance. En principio, para esclarecer este enigma pueden utilizarse diversas fórmulas:

1-) En primer lugar, destaca aquella que distingue dos diferentes conceptos: por una parte, el coste de la ejecución o realización de construcciones, obras o instalaciones; y, por otra parte, el valor material o real de lo construido, obrado o instalado. En este caso, el valor material o real de lo construido, obrado o instalado estaría exento del pago del ICIO, mientras que sólo tributaría por ese concepto el coste de la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones realizadas (STS de 3 de abril, 29 de mayo y 28 de junio de 1996). Esa sencilla distinción, al menos en el plano teórico, no resuelve satisfactoriamente todos los supuestos que suelen plantearse en la práctica.

2-) En segundo lugar, puede mencionarse aquella teoría que se limita a indicar que serán objeto del pago del ICIO sólo las actuaciones comprendidas dentro del alcance de la licencia municipal de obras o urbanística que haya tenido que solicitarse (STS de 18 junio 1997). Esta fórmula puede ser útil para incorporar en su seno acciones o actuaciones, pero no el “coste de ejecución material” que es lo exigido en el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Lo que más nos interesa es poder intentar conocer qué conceptos y elementos pueden integrar el concepto tributario de “coste de ejecución material” respecto a la base imponible del ICIO y cuáles pueden excluirse del mismo. Para ello es preciso acudir a la

jurisprudencia. Tomándola como referencia, puede establecerse una clasificación inicial en dos grandes categorías: por una parte, conceptos, elementos y supuestos excluidos de integrar la base imponible del ICIO; y, por otra parte, conceptos, elementos y supuestos incluidos en la base imponible del ICIO que han de computarse a la hora de fijar la correspondiente cuota tributaria a abonar.

1-) Desde un punto de vista legal y jurisprudencial, están **EXENTOS** de integrar la base imponible del ICIO y, por lo tanto, de la correspondiente tributación, los siguientes conceptos, elementos y supuestos:

a) El Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra (artículo 102.1, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004 y STS de 15 de abril de 2000, 30 marzo 2002 y 17 noviembre 2005).

b) Los honorarios de profesionales (artículo 102.1, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004 y STS de 15 de abril de 2000).

c) El porcentaje calculado como beneficio industrial del contratista, cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor (artículo 102.1, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 2/2004 y STS de 15 de abril de 2000, 30 marzo 2002 y 17 noviembre 2005).

d) Los gastos generales que se contemplaban en el artículo 68.a) del Reglamento General de la Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (STS de 15 de abril de 2000, 30 marzo 2002 y 17 noviembre 2005).

e) Los importes correspondientes a equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado, aunque sí el coste de su instalación (STS de 18 de junio de 1997, 15 de abril de 2000 y 30 marzo 2002).

f) El estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, pese a que, en virtud de lo prevenido en el Real Decreto 555/1986, de 21 de diciembre, ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, pero que, por ser gasto igualmente ajeno al estricto costo del concepto de obra civil, debe ser excluido del cálculo de la base del ICIO (STS de 15 de abril de 2000 y 17 noviembre 2005).

g) El precio de adquisición del equipo industrial o de otro tipo que haya de colocarse en construcción, obra o instalación (STS de 15 marzo 1995).

h) El coste de las instalaciones sobre la obra civil (STS de 24 de julio de 1999, 15 de abril de 2000, 16 de diciembre de 2003, 30 de marzo de 2002 y 17 noviembre 2005).

2-) Frente a la anterior categoría, pueden considerarse como conceptos, elementos y supuestos **INCLUIDOS** en la base imponible del ICIO, los siguientes:

a) Los importes correspondientes al coste de instalación de los equipos, maquinaria e instalaciones construidos por terceros fuera de la obra y utilizados en ella (STS de 18 de junio de 1997, 15 de abril de 2000 y 17 noviembre 2005).

b) El coste del montaje del equipo industrial o de otro tipo que haya de colocarse en construcción, obra o instalación (STS de 15 marzo 1995, 3 de abril de 1996 y 16 de diciembre de 2003).

c) Las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), así como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a las mismos o encastrados, y además sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización (STS de 16 diciembre 2003 y de 5 octubre 2004).

Como ya se ha anticipado, la doctrina jurisprudencial ha venido acogiendo una interpretación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras inequívocamente restrictiva, estricta o depuradora de un criterio meramente gramatical. Tomando como referencia la Sentencia de 16 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León al sintetizar la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en esta temática, la base imponible del ICIO se configura por los siguientes requisitos:

1-) En primer lugar, el coste real es el importe o desembolso verdaderamente satisfecho, no el originariamente presupuestado que debió ser visado por el Colegio Profesional correspondencia (tal y como indica el Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de abril de 2000).

2-) En segundo lugar, el coste efectivo es el de la construcción, obra o instalación definitivamente realizada, que puede o no coincidir exactamente con la inicialmente proyectada.

3-) En tercer lugar, la estricta ejecución material viene a identificarse, a estos efectos, con el denominado concepto de obra civil.

No es el concepto de obra civil el que determina la base imponible del impuesto, sino el coste de la instalación, que ha de implicar el montaje mecánico, montaje eléctrico y de instrumentación, que constituyen costes de instalación y no de maquinaria, tal y como razonó el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 24 de julio de 1999, 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, entre otras. Lo decisivo para considerar excluidos de la base imponible del ICIO cualesquiera tipos de elementos, componentes y sistemas cuestionados radica en que todos ellos son equipos y elementos construidos por terceros fuera de la instalación y son susceptibles de funcionamiento autónomo una vez incorporados a la obra, sin que el proceso constructivo aporte nada diferente a su consideración originaria, salvo la propia incorporación o ensamblaje a la obra global resultante. En este supuesto la licencia urbanística no comprende las especificaciones técnicas de la instalación, por más que los posibles elementos que la integran figuren en el proyecto para el que se solicitó, ya que aquélla se proyecta sobre la conformidad o no con la normativa urbanística de la transformación del terreno (uso del

suelo), necesaria para la implantación de la instalación; y tales elementos no integran el concepto de ejecución material de la instalación en el sentido de estricto coste de obra civil.

Siguiendo la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2003 y de 5 de octubre de 2004, *“lo esencial es que tales instalaciones, aparte de inseparables de la obra (de las viviendas, en este caso), **figuren en el mismo proyecto de ejecución** que sirvió de base para obtener la licencia de obras (como en este supuesto de hecho acontece), pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”*.

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado en estos autos, la aplicación de la anterior jurisprudencia debe llevar a estimar parcialmente el presente recurso.

Así, debe estimarse la primera alegación respecto a la no inclusión en la base imponible del ICIO del beneficio industrial que se fijó en un 6%. Recuérdese a estos efectos que el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de abril de 2000, 30 marzo 2002 y 17 noviembre 2005 consideran que están exento el porcentaje calculado como beneficio industrial del contratista, cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor.

La estimación de esta alegación enlaza con la tercera relativa a los precios contradictorios, dada su relación con lo expuesto respecto al beneficio industrial.

También debe estimarse la alegación de que no debe incorporarse a la base imponible del ICIO la prima de euros acordada con el contratista (en este caso, la compañía), ante el incumplimiento por la misma de la finalización de las obras en tiempo y forma. Ese incumplimiento contractual por la compañía supuso, entre otros efectos, la pérdida de esa prima que estaba prevista para estimular a la referida en la agilización de las fases y plazos de contrato para terminar la obra en el periodo establecido. Al no incorporarse el importe de esa prima de euros a los costes reales del contrato no procede su inclusión en la base imponible del ICIO.

Por el contrario, debe desestimarse la alegación de la parte actora respecto a la inclusión en la base imponible de facturas de proveedores correspondientes a duplicidades y reparaciones, en la medida que las mismas forman parte del coste total y definitivo de la obra.

Recopilando cuanto antecede, procede estimar parcialmente el presente recurso, debiendo excluirse de la base imponible del ICIO enjuiciado los conceptos y partidas antes mencionadas (referidas al beneficio industrial a los precios contradictorios y a la prima contractual de euros), lo que se verificará en la fase de ejecución de esta sentencia.

QUINTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, de 4 de diciembre de 2024, en la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la compañía ahora demandante contra la liquidación definitiva número , emitida por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), por importe de euros (correspondientes a la suma del importe de euros junto con los intereses de demora cuantificados en euros), anulando parcialmente la misma por no ser conforme a derecho, debiendo excluirse de la base imponible del ICIO enjuiciado los conceptos y partidas antes mencionadas (referidas al beneficio industrial a los precios contradictorios y a la prima contractual de euros), lo que se verificará en la fase de ejecución de esta sentencia.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo los supuestos en que proceda un recurso de casación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Estimatoria en parte firmado